



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 12 de marzo de 1991

NUM. 16

SUMARIO

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral. (Pág. 3.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Modificaciones presupuestarias y gastos plurianuales realizados mediante las Ordenes Forales y Acuerdos del Gobierno de Navarra remitidos al Parlamento de Navarra durante el mes de diciembre de 1990 e informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos. Corrección de errores. (Pág. 6.)

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral sobre la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 64, de 30 de noviembre de 1990.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 6 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en el número 8 de su artículo 29, en relación a la elección del Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral que «si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños».

Habiéndose expresado dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra «Partido», resulta conveniente, al objeto de asegurar que la aplicación del precepto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático, modificar la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral a fin de que tales principios inspiradores tengan plena validez legal en una norma cuya finalidad es desarrollar lo dispuesto en el Amejoramiento en todo aquello que hace referencia, entre otras materias, a la elección, nombramiento y toma de posesión del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

La modificación que se pretende parte de la consideración como sinónima de la palabra «partido» de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y las coaliciones electorales. Cualquier otra interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral.

Artículo único. El número 8 del artículo 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quedará redactado de la siguiente forma:

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, Agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, Agrupación o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos.»

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral sobre la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 64, de 30 de noviembre de 1990.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Enmiendas núms. 7 y 8, mantenidas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

– Enmiendas núms. 1 y 5, mantenidas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Voto particular mantenido por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanz-berro:

«Voto particular de supresión del punto c) del art. 4.º.1, añadido en el dictamen y vuelta al texto original de la Proposición de Ley.

Motivación: No es oportuno establecer como compatible la docencia universitaria, que debe requerir dedicación exclusiva.»

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 11, de 26 de febrero de 1991.

Pamplona, 6 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 23/83, de 11 de abril de 1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece en sus artículos 27, 40 y 47 un régimen de incompatibilidades que afecta al Presidente del Gobierno de Navarra, a los Consejeros del mismo y a los Directores Genera-

les de los Departamentos en que se organiza la Administración de la Comunidad Foral.

Dicho régimen consiste en la prohibición de compatibilizar la función encomendada con alguna actividad profesional mercantil o industrial.

Sin embargo, no existe en la legislación foral una regulación precisa de las incompatibilidades de los altos cargos ni obligaciones formales como la preceptiva declaración de intereses y patrimonio, consistencial con un sistema que tienda a garantizar la transparencia plena en la gestión pública, para alejar así cualquier sospecha o duda de corrupción en la Administración Pública.

En consecuencia, procede desarrollar mediante la presente Ley Foral el régimen de incompatibilidades básicamente contenido en la referida Ley Foral 23/83, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley Foral se consideran altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral:

a) El Presidente del Gobierno de Navarra o de la Diputación Foral.

b) Los Consejeros o Diputados Forales.

c) Los Directores Generales de los Departamentos en que se organiza la Administración de la Comunidad Foral.

d) Los Jefes de Gabinete del Presidente y de los miembros del Gobierno de Navarra y sus asesores.

e) Los Directores o Gerentes de los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral.

f) Los Directores Generales o Gerentes de las Sociedades Anónimas de capital mayoritariamente perteneciente a la Comunidad Foral.

h) El Director General del Ente Público Radio Televisión Navarra.

i) Cualesquiera otros titulares de nombramiento directo por el Gobierno de Navarra que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por Ley Foral como tales.

Artículo 2.º 1. El ejercicio de un alto cargo se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad,

públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma, así como los electivos en Cámaras o Entidades o retribuidos de Colegios Profesionales, salvo los autorizados en esta Ley.

2. En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes o con cargo a las de los órganos constitucionales, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso corresponda por las compatibles.

Artículo 3.º El Presidente y los miembros del Gobierno así como los Directores Generales de los Departamentos de la Administración Foral no podrán compatibilizar su cargo con el de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

Artículo 4.º 1. Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 1.º podrán ejercitar las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

b) Representar a la Administración Foral en los órganos colegiados, directivos o Consejos de Administración de Organismos o Empresas con capital público. No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos Organismos o Empresas, salvo acuerdo expreso del Gobierno de Navarra, justificado en razón de su cargo.

c) El ejercicio de la actividad docente en centros universitarios públicos y privados.

d) La administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los interesados no percibirán retribución alguna con excepción de las dietas o asistencias por el desempeño de tales funciones.

Artículo 5.º El ejercicio de un alto cargo es incompatible en particular con las actividades privadas siguientes:

a) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de cualquier orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarios o administrativos de monopolios o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllos.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos en favor de las Administraciones Públicas.

c) El ejercicio de cargos, por sí o por persona

interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de Sociedades mercantiles y civiles, y consorcios con fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o Empresas Públicas.

Artículo 6.º Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 2.º, salvo en el supuesto de participación superior al 10 por 100, entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan concierto o contrato de suministros, de servicios o de realización de obras con la entidad pública en la que desempeña su cargo.

Artículo 7.º 1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a abstenerse de intervenir en el procedimiento de tramitación de algún asunto en el que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trata.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haber tenido en los dos años anteriores, relación de dirección, asesoramiento o administración de Empresas o Sociedades interesadas en el asunto.

2. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de un alto cargo, se abstendrán igualmente de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.

Artículo 8.º El alto cargo en quien concurra una causa de abstención deberá comunicarlo por escrito a su superior inmediato. Si forma parte de un órgano colegiado deberá ponerlo en conocimiento del mismo. En ambos casos, se enviará copia de las comunicaciones de abstención al Registro al que se refiere el artículo siguiente de esta Ley Foral.

Artículo 9.º 1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley Foral formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2. Asimismo, los referidos altos cargos, sus cónyuges y los descendientes menores de edad a

través de sus representantes legales, formularán declaración de sus bienes y de su estado patrimonial, activo y pasivo. En el caso de que el cónyuge se niegue a formular tal declaración deberá hacerse constar en el Registro de intereses.

3. Las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere el presente artículo se efectuarán en el plazo de tres meses mediante escritura pública. Asimismo deberán efectuarse en el mismo plazo en el supuesto de producirse variaciones, entendiéndose como tales cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier variación en las actividades declaradas.

4. En la Cámara de Comptos de Navarra se abrirá un Registro de Intereses y Patrimonio de altos cargos, que quedará bajo su custodia, donde se inscribirán las declaraciones formuladas. El conteni-

do del Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

Artículo 10. Previo expediente contradictorio, instruido e impulsado por la Cámara de Comptos conforme a las normas en materia de sanciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Presidente del Gobierno de Navarra ordenará que se inscriban en el Registro de Intereses y Patrimonio y que se hagan públicas las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Modificaciones presupuestarias y gastos plurianuales realizados mediante las Ordenes Forales y Acuerdos del Gobierno de Navarra remitidos al Parlamento de Navarra durante el mes de diciembre de 1990 e informe emitido al respecto por la Cámara de Comptos

CORRECCION DE ERRORES

Habiéndose advertido error de omisión en relación con las modificaciones presupuestarias y gastos plurianuales realizados mediante las Ordenes Forales y Acuerdos del Gobierno de Navarra remitidos al Parlamento de Navarra durante el mes de diciembre de 1990, publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento número 10, de 21 de febrero de 1991, procede realizar la oportuna corrección de errores en el sentido de publicar el Informe sobre la legalidad de dichos Acuerdos y Ordenes Forales, emitido por la Cámara de Comptos.

Pamplona, 6 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

INFORME DE LA CAMARA DE COMPTOS

En relación con el Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, de fecha 24 de enero de 1991, en el

que solicita informe sobre la legalidad de diversas modificaciones presupuestarias realizadas mediante las Ordenes Forales y Acuerdos del Gobierno de Navarra remitidos a la Institución parlamentaria durante el mes de diciembre del pasado año, esta Cámara de Comptos emite el siguiente informe:

Las modificaciones presupuestarias consisten en diversas ampliaciones, transferencias, generaciones, reposiciones e incorporaciones de créditos que se adecuan a la legalidad vigente, al adoptarlas el órgano en cada caso competente y realizarse conforme a las previsiones contenidas en los arts. 45 a 52 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, así como en el art. 4 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990.

Pamplona, a 12 de febrero de 1991.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Un año..... 4.600 ptas.	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Boletín Oficial 90 »	31002 PAMPLONA
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 120 »	



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9